

ANEXO I

Crédito extraordinario

Aplicación presupuestaria	Explicación del gasto	Importe - Pesetas
<i>Departamento de Enseñanza</i>		
06.06.600.01	Terrenos y bienes naturales	550.000.000
06.06.610.02	Edificios y otras construcciones	2.974.300.000
06.06.640.02	Inversiones en equipamientos	169.000.000
06.06.650.02	Inversiones material informático	100.000.000
06.06.740.02	Inversiones en las Universidades catalanas	297.700.000
06.06.740.06	Creación nuevas plazas	1.909.000.000
	Total	6.000.000.000
<i>Departamento de Política Territorial y Obras Públicas</i>		
09.01.760.01	A los Consejos Comarcales del Baix Llobregat y del Barcelonès para el pago de expropiaciones	737.000.730
	Total	737.000.730
<i>Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca</i>		
10.03.772.04	Ayudas extraordinarias heladas para cooperativas	169.000.000
10.03.782.01	Ayudas extraordinarias heladas para explotaciones agrarias almendros y avellanos	156.000.000
	Total	325.000.000
<i>Departamento de Bienestar Social</i>		
20.02.740.01	Transferencias de capital a «Administración, Promoción i Gestió, Sociedad Anónima» (ADIGSA)	250.000.000
	Total	250.000.000
<i>Departamento de Medio Ambiente</i>		
22.01.610.01	Inversiones en edificios y otras construcciones	2.500.000.000
22.01.640.01	Inversiones en mobiliario y utensilios	30.000.000
22.01.650.01	Informatización del Departamento	85.000.000
22.01.680.01	Inversiones en inmovilizado inmaterial	55.000.000
22.01.761.02	Plan de residuos sólidos urbanos	670.000.000
22.01.761.03	Protección ambiente atmosférico	90.000.000
22.01.781.01	Restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas	70.000.000
	Total	3.500.000.000
	Total crédito extraordinario	10.812.000.730

ANEXO II

Suplemento de crédito

Aplicación presupuestaria	Explicación del gasto	Importe - Pesetas
<i>Departamento de Política Territorial y Obras Públicas</i>		
09.01.600.02	Inversiones en terrenos y bienes naturales para expropiaciones	962.999.270
09.01.670.01	Inversiones en otro inmovilizado material	300.000.000
09.08.781.02	Rehabilitación rural y urbana. Rehabilitación de viviendas	750.000.000
	Total	2.012.999.270
	Total suplemento de crédito	2.012.999.270

20242 LEY 15/1991, de 4 de julio, de Modificación de la Ley 6/1984, de 5 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de octubre de 1988 anula los artículos 2.2, 12.d) y 18 de la Ley 6/1984, de 5 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas, relativos a la regulación de las actividades de enjuiciamiento de nuestro órgano fiscalizador, si bien reafirma las competencias de éste en lo que respecta a la fiscalización de las cooperaciones locales.

La existencia de competencias sobre actividades de enjuiciamiento contribuía a configurar la organización interna de la Sindicatura y muy especialmente la Comisión de Gobierno y las secciones.

La convalidación definitiva del ámbito competencial de la Sindicatura, como consecuencia del mantenimiento del concepto de sector público de Cataluña determinado por el artículo 5 de la Ley, aconseja también la adecuación de los órganos de la Sindicatura a las tareas que le son atribuidas.

Por otro lado, la experiencia del funcionamiento durante los ya casi cinco años de existencia de la Sindicatura de Cuentas aconseja, para darle más eficacia y agilidad de funcionamiento, reordenar entre sus distintos órganos las competencias y las atribuciones asignadas por la Ley, así como precisar algunos elementos de aquel funcionamiento.

Artículo 1.º El artículo 2 de la Ley 6/1984, de 5 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. 1. Son funciones de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña:

A) Fiscalizar la actividad económico-financiera del sector público de Cataluña, velando para que se ajuste al ordenamiento jurídico.

b) Fiscalizar las subvenciones, los créditos y las ayudas con cargo a los presupuestos de los Entes públicos indicados en el artículo 5, así como los avales y exenciones fiscales directos y personales concedidos por estos Entes.

c) Fiscalizar los contratos suscritos por la Administración de la Generalidad y otros Entes del sector público indicados en el artículo 5 en los casos en que se prevea así o en que la Sindicatura de Cuentas lo considere conveniente.

d) Fiscalizar la situación y las variaciones del patrimonio de la Generalidad y de los otros Entes públicos indicados en el artículo 5.

e) Fiscalizar los créditos extraordinarios, los suplementos, las incorporaciones, las ampliaciones, las transferencias y otras modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales.

f) Emitir los dictámenes y resolver las consultas que en materia de su contabilidad pública y de su gestión económico-financiera le soliciten los Entes públicos indicados en el artículo 5.

g) Analizar la utilización de los recursos disponibles atendiendo criterios de eficiencia y formular las propuestas tendientes a mejorar los servicios prestados por el sector público de Cataluña.

h) Fiscalizar el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos en los distintos programas presupuestarios y en las Memorias de las subvenciones, de los créditos, de las ayudas y de los avales, e indicar, si procede, las causas del incumplimiento.

2. También es función de la Sindicatura de Cuentas cualquier otra que le sea delegada por el Tribunal de Cuentas y sea aceptada por la Comisión de Gobierno según lo dispuesto en el artículo 15.»

Art. 2.º El artículo 3 de la Ley 6/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3. 1. En el ejercicio de sus funciones, la Sindicatura de Cuentas actuará con sumisión al ordenamiento jurídico y con total independencia respecto a los órganos y a los Entes públicos que están sujetos a su fiscalización.

2. La Sindicatura de Cuentas se organizará de acuerdo con la Ley de Funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas.

3. La Sindicatura de Cuentas elaborará su presupuesto, que se integrará en el de la Generalidad en una sección específica diferenciada para que sea sometido a la aprobación del Parlamento.»

Art. 3.º El artículo 6 de la Ley 6/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6. 1. La Sindicatura de Cuentas cumple la función fiscalizadora mediante informes o Memorias que, previa aprobación por el Pleno, junto con las alegaciones y las justificaciones que hayan podido presentar los Entes fiscalizados, serán expuestos como parte de una Memoria que la Sindicatura remitirá anualmente al Parlamento para

que éste la publique íntegramente en el "Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña", la apruebe, si procede, y la envíe al Gobierno de la Generalidad, que dispondrá la publicación de las resoluciones en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña", una vez aprobadas por el Parlamento.

2. La Sindicatura de Cuentas puede emitir en cualquier momento, a petición del Parlamento o cuando, en casos de necesidad extraordinaria y urgente, lo considere pertinente, informes o Memorias relativos a las funciones definidas en el artículo 2.º»

Art. 4.º El artículo 7.3 de la Ley 6/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«3. En todos los informes o Memorias, la Sindicatura de Cuentas hará constar las infracciones, los abusos o las prácticas irregulares que haya observado e indicará la responsabilidad en que, a su criterio, se haya incurrido y las medidas para exigirla.»

Art. 5.º El artículo 8 de la Ley 6/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8. 1. La Cuenta General de la Generalidad será presentada a la Sindicatura de Cuentas, a través de la Consejería de Economía y Finanzas, antes del 31 de julio del año siguiente al del cierre del ejercicio.

2. La Sindicatura de Cuentas examinará y comprobará la Cuenta General de la Generalidad dentro de los cinco meses siguientes a su recepción. El informe resultante de la fiscalización será la parte básica de la Memoria anual de la Sindicatura, que se aprobará, si procede, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Parlamento de Cataluña.»

Art. 6.º El artículo 9 de la Ley 6/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 9. 1. Las Corporaciones Locales rendirán las cuentas de cada ejercicio, directamente a la Sindicatura de Cuentas, antes del 15 de octubre del año siguiente al del cierre del ejercicio.

2. La Sindicatura de Cuentas formará y unirá la Cuenta General de las Corporaciones Locales, que será conocida por el Parlamento.»

Art. 7.º El artículo 11 de la Ley 6/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 11. Los informes y las Memorias de fiscalización a que se refiere el artículo 6, que la Sindicatura de Cuentas debe enviar al Parlamento, atenderán también:

a) La observancia de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y de las leyes reguladoras de los ingresos y los gastos del sector público de Cataluña, especialmente de las normas que afectan a su actividad económico-financiera y contable.

b) El cumplimiento de las previsiones y de la ejecución de los presupuestos que se le someten para que los fiscalice.

c) La racionalidad en la ejecución del gasto público, basada en criterios de eficiencia y economía.

d) La ejecución de los programas de actuación, inversiones y financiación y otros planes y previsiones que rijan la actividad de las Empresas vinculadas al sector público de Cataluña; el uso o la aplicación de las subvenciones con cargo a los presupuestos de los Entes del sector público de Cataluña, y las exenciones fiscales concedidas.»

Art. 8.º El artículo 12 de la Ley 6/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 12. Los órganos de la Sindicatura de Cuentas son:

- a) El Pleno.
- b) La Comisión de Gobierno.
- c) El Síndico mayor.
- d) El Secretario general.»

Art. 9.º El artículo 14 de la Ley 6/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 14. Corresponde al Pleno:

a) Adoptar las disposiciones necesarias para cumplir los fines que la presente Ley encomienda a la Sindicatura de Cuentas.

b) Ejercer la función fiscalizadora.

c) Elaborar el anteproyecto del presupuesto de la Sindicatura y enviarlo al Parlamento de Cataluña para que lo tome en consideración.

d) Aprobar los informes, las Memorias, las propuestas, los dictámenes y las consultas elaborados por la Sindicatura de Cuentas.

e) Proponer el nombramiento de uno de sus miembros para el cargo de Síndico mayor.

f) Designar a los Síndicos que formarán parte de la Comisión de Gobierno.

g) Designar a los Síndicos que presidirán los Departamentos.

h) Fijar criterios de coordinación para que cada Departamento, en cumplimiento del artículo 9.2, elabore la parte que le corresponde para formar la Cuenta General de las Corporaciones Locales.

i) Resolver los conflictos de atribuciones y las cuestiones de competencia entre los distintos órganos de la Sindicatura de Cuentas.

j) Nombrar al Secretario general.

k) Ejercer las otras funciones que se determinan en la presente Ley.»

Art. 10. El artículo 15 de la Ley 6/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 15. 1. La Comisión de Gobierno está formada por el Síndico mayor y por dos Síndicos designados por el Pleno.

2. Corresponde a la Comisión de Gobierno:

a) Distribuir las tareas propias de la Sindicatura de Cuentas entre sus órganos.

b) Aceptar las delegaciones que le confíe el Tribunal de Cuentas y distribuir sus tareas.

c) Ejercer la potestad disciplinaria respecto al personal, de acuerdo con la Ley de Funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas.

d) Ejercer las demás facultades que el Pleno le delegue para dar más eficacia al cumplimiento de las funciones propias de la Sindicatura.»

Art. 11. El artículo 16 de la Ley 6/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 16. Son atribuciones del Síndico mayor:

a) Representar a la Sindicatura de Cuentas en cualquier instancia.

b) Convocar y presidir el Pleno y la Comisión de Gobierno.

c) Ejercer la inspección superior y el gobierno interior de la Sindicatura.

d) Ejercer la dirección superior del personal de la Sindicatura y las funciones relativas al nombramiento, la contratación, gobierno y la administración en general de aquél.

e) Autorizar la contratación de obras, bienes, servicios, suministros y demás prestaciones necesarias para el funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas; autorizar los gastos propios de ésta y ordenar su pago.

f) Decidir con voto de calidad los empates que se produzcan en el Pleno y en la Comisión de Gobierno.

g) Resolver las cuestiones de carácter interno no asignadas a los otros órganos de la Sindicatura.

h) Ejercer las demás facultades que le reconoce la presente Ley.»

Art. 12. Se introduce en la Ley 6/1984 el siguiente artículo 16 bis:

«Artículo 16 bis. 1. La Sindicatura se organiza en siete Departamentos, al frente de cada uno de los cuales hay un Síndico.

2. La distribución interna de las tareas de cada Departamento se fija en la Ley de Funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas.»

Art. 13. Se suprime el artículo 17 de la Ley 6/1984.

Art. 14. Se suprime el artículo 18 de la Ley 6/1984.

Art. 15. El artículo 19 de la Ley 6/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 19. La Secretaría General cumple las funciones conducentes a apoyar adecuadamente las competencias gubernativas del Pleno, de la Comisión de Gobierno y del Síndico mayor en todo lo que se refiere al régimen interno de la Sindicatura de Cuentas; fija el régimen de trabajo del personal de la Sindicatura de Cuentas; vela por la redacción de las actas de las sesiones del Pleno y de la Comisión de Gobierno, y forma los anteproyectos de presupuestos y los de las Memorias que se han de someter al Pleno.»

Art. 16. El artículo 20 de la Ley 6/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 20. 1. Los Síndicos son designados por el Parlamento mediante votación por mayoría de las tres quintas partes por un periodo de seis años.

2. El Síndico mayor, propuesto por el Pleno entre sus miembros, es nombrado por el Presidente de la Generalidad por un periodo de tres años.

3. El Síndico mayor cesa en el cargo si pierde la condición de Síndico antes del fin del periodo de tres años.»

Art. 17. El artículo 24 de la Ley 6/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 24. 1. Además de las causas de abstención y recusación reguladas en el artículo anterior, los Síndicos se abstendrán de la fiscalización de cualquier acto o expediente en que hayan intervenido con anterioridad a su designación como miembros de la Sindicatura de Cuentas y que, de acuerdo con el artículo 2 de la presente Ley, sea de la competencia de ésta.

2. La abstención a que se refiere el apartado anterior se aplica en particular a aquellos Síndicos que con anterioridad se hayan hallado en alguno de los siguientes supuestos:

a) Las autoridades o los funcionarios que tengan a su cargo la gestión, la inspección o la intervención de los ingresos y gastos del sector público de Cataluña.

b) Los Presidentes, los Directores y los miembros de los Consejos de Administración de los Organismos autónomos y de las Empresas integradas en el sector público de Cataluña.

c) Los particulares que excepcionalmente administren, recauden o custodien fondos o valores públicos.

d) Los perceptores de las subvenciones con cargo a fondos públicos.

e) Cualquier otra persona que tenga la condición de cuentadante ante la Sindicatura de Cuentas.

f) Los beneficiarios de avales o exenciones fiscales directos y personales concedidos por cualquiera de los entes indicados en el artículo 5.

3. No pueden ser designados Síndicos aquellos que los dos años anteriores hayan ostentado el cargo de Interventor general de la Generalidad o Director general de Presupuesto y Tesoro.»

Art. 18. El artículo 25 de la Ley 6/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 25. La responsabilidad disciplinaria del Síndico mayor y de los Síndicos es la establecida en la Ley de Funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas.»

Art. 19. El artículo 26 de la Ley 6/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 26. Los miembros de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña pierden su condición por las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia presentada al Parlamento.
- c) Por extinción del mandato al expirar el plazo.
- d) Por incapacidad declarada por decisión judicial firme.
- e) Por inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por decisión judicial firme.
- f) Por condena mediante sentencia firme a causa de delito.
- g) Por incumplimiento de las obligaciones del cargo.»

Art. 20. El artículo 27 de la Ley 6/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 27. El personal al servicio de la Sindicatura de Cuentas está integrado por funcionarios con la titulación adecuada y está sujeto

a los Estatutos del Régimen y el Gobierno interiores del Parlamento de Cataluña, sin perjuicio de las normas especiales que deban aplicársele.»

Art. 21. El artículo 28 de la Ley 6/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 28. El examen de las cuentas de la Sindicatura de Cuentas corresponde al Parlamento, al cual serán enviadas a tal fin como anexo de la Memoria anual.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que entre en vigor la Ley de Funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas, las responsabilidades disciplinarias del Síndico mayor y de los Síndicos serán las fijadas en las normas de régimen interior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Sindicatura de Cuentas, en el plazo de tres meses, adecuará sus normas de régimen interior a lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.—El Consejo Ejecutivo, en el plazo de seis meses, enviará al Parlamento un Proyecto de Ley de Funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 4 de julio de 1991.

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de fecha 17 de julio de 1991, número 1463)